

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastian á las siete y tres cuartos de esta tarde.

A la misma hora se trasladará también S. A. R. la Infanta Doña Isabel al Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 17 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargos á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Unicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquella.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de

pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos, expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán, en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquida-

rán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como *remesas*, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría, ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los preceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPITULO II

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93, se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y trascurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete artículo 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo

en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y trascurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia; podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de

la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que á las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que de lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Arr. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.

El Ministro de Hacienda.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 4 de Julio).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 28 de Mayo de 1892.

Presidencia del señor Muñoz Goicoechea.

Diputados asistentes: señores Agüero, Alonso, Célis (don Baldomero), Díez de Ulzurrun, Fernandez Baldor, García de los Rios, Gomez Ceballos, Lanuza, Martínez Zorrilla, Orbe, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera y Pellon.

Se abre la sesión á las once y media de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El señor Pellon pide que conste en ella que, al darse cuenta de la excusa de asistencia del Diputado señor Echavarría, por subsistir la causa de enfermedad que le impidió concurrir á sesiones anteriores, habia pedido que se levantase la multa que se le hubiera impuesto.

El señor Alonso pide que se subsane la omisión de su voto, que cree haber advertido entre los que opinaron que pasara á la comisión la solicitud de los contratistas acreedores de la Diputación.

Es aprobada el acta.

El señor Díez de Ulzurrun pregunta si la comisión de Gobernación, ha presentado, como hubo de ofrecer su Presidente, el dictámen sobre la proposición que el señor Agüero y otros Diputados formularon con motivo del Real decreto de 3 del corriente.

Contestada afirmativamente la pregunta, el señor Díez de Ulzurrun dá las gracias á la comisión y pide que se dé cuenta del dictámen en cuanto sea aprobada la totalidad del presupuesto.

El señor Fernandez Baldor dice que habiendo estado en la comisión de Gobernación, de la que es vocal, no ha tenido conocimiento de que se hubiere informado en la proposición aludida.

El señor Ceballos contesta que varias veces ha enterado del dictámen de la mayoría de la comisión á los demás vocales y al señor Fernandez Baldor, para que, si no estaban conformes con aquél, formularan voto particular ó hiciesen constar las manifestaciones oportunas.

Rectifica el señor Fernandez Baldor y despues de un breve incidente, el señor Presidente declara que se entra en la orden del dia.

Se da cuenta del capítulo 1.º del presupuesto de ingresos que dice así:

CAPÍTULO 1.º

RENTAS

Artículo 2.º

Intereses de efectos públicos.

Valores procedentes de la fianza del ex-Depositario D. Adolfo Fernandez Camporredondo.

Dos títulos serie A, números 7.329 y 104.716 de la deuda perpétua del 4 por 100 interior, á 500 pesetas uno. 1000

Dos idem serie C, números 2.551 y 2.552 de id. id., á 5.000 pesetas cada uno. 10000

Un título serie P, número 1.170 de 12.500 pesetas 12500

23500

Intereses de estos títulos 940

Es aprobado este capital así como también los siguientes:

CAPÍTULO 6.º

BENEFICENCIA

Artículo único.

Ingresos de los establecimientos del ramo.

Intereses de los valores de la casa de expósitos que existen depositados en la Sucursal del Banco de España.

Intereses de dichos valores.

Cinco títulos serie A de la Deuda pública al 4 por 100 amortizable, números 131.058 al 134.062 de 500 pesetas cada uno y trece de la serie B, números 294.332 al 302.344 de

2.500 pesetas cada uno, importan los intereses de todos. 1400
Una inscripción nominativa, no transferible, número 4.132, de la Denda perpétua interior al 4 por 100 de 45.868 pesetas 52 céntimos nominales, á saber:

Pesetas 43.750 pertenecientes á la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna que produce interés de 1750
Pesetas 2153'52 del resto que produce. 84'72 1834'72

Censos

Uno que paga don Francisco Gutierrez, vecino del lugar de Monte, que vence en 27 de Diciembre de cada año. 7'31
Otro que satisface D. Manuel Villa y don Antonino Toca, vecinos del lugar de Cuento y vence en 18 de Octubre de cada año. 4'13 11'44

3246'16

CAPITULO 8.

ARBITRIOS ESPECIALES

Artículo único.

Arbitrio especial sobre el vino.

En el presupuesto de 1890 á 91 y 1891 á 92, se consignaron por ingresos del arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino 92.025 pesetas para el pago de intereses y amortización de las acciones del empréstito de carreteras provinciales á que ha sido destinado dicho arbitrio.

Con la citada cantidad pudieron satisfacerse los intereses y amortización correspondiente al ejercicio de 1890 á 91 más no así los respectivos al ejercicio de 1891-92, porque estos se elevaron á pesetas 92.245, ofreciendo por tanto un aumento de 220 pesetas.

Pero este aumento resultó mayor en la cantidad de 552 pesetas, puesto que los conciertos celebrados con los Ayuntamientos importan según relación que se acompaña nada más que la cantidad de 91.693 pesetas, y como los intereses y amortización se elevan á la expresada de 92.245 la diferencia de las citadas 552 pesetas, ha tenido que abonarse de los demás ingresos del presupuesto.

En el ejercicio próximo de 1892-93 el importe de los intereses y amortización asciende á pesetas 92.300 de modo que los demás ingresos tendrán que cubrir el déficit de 607 pesetas.

En virtud á lo expuesto se consignan por ingresos procedentes del arbitrio expresado 91.693 pesetas, que suma el total de los conciertos verificados con todos los Ayuntamientos de la provincia, según relación que se acompaña en el número 2. 91693

Se da cuenta de una enmienda que dice así:

«El Diputado provincial que suscribe, teniendo en cuenta que en el proyecto de presupuesto ordinario que se discute se ha omitido por concepto de ingresos la partida de 47.002 pesetas sobrante en el último adicional como resultas de su liquidación; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º, art. 17 del Real decreto de 3 del corriente mes, propongo co-

mo enmienda á dicho proyecto, que se consigne expresada partida en tal concepto.—Santander 28 de Mayo de 1892.—Isidoro Alonso.—A. Lanuza.»

El señor Alonso apoya la enmienda, manifestado que la cantidad cuya consignación, propone puede hacerse efectiva en breve plazo, mediante el procedimiento marcado en el Real decreto de 3 del corriente; y que tal consignación no sería nueva, sino que ha figurado en dos presupuestos que con ella obtuvieron la aprobación superior.

El señor Agüero declara que la mayoría de la comisión acepta la enmienda.

El señor Díez de Ulzurrun hace constar que por su parte no la acepta.

El señor Fernandez Baldor recuerda que el proyecto del ferro-carril del Meridiano fué motivo para que por primera vez se apelase á consignación de ingresos ilusorios consignando 165 mil pesetas de déficit con que se había liquidado el presupuesto anterior; y en este concepto impugna la enmienda, observando que, si además se consigna la cantidad propuesta con crédito, el resultado será aumentar el déficit de 12 por 100 con que se realizan siempre los presupuestos de ingresos por aquellas causas; que imposibilitan el pago á los acreedores y perjudican á los intereses provinciales engañando á los pueblos con ilusiones.

El señor Alonso rectifica observando que el Real decreto por él citado no puede ser un engaño, como lo sería de serlo también la consignación de un crédito cuya realización ha de hacerse por el procedimiento que aquella disposición legal señala al efecto, y que sin duda será empleado por la Comisión provincial con el mayor celo; y sostiene que el ingreso propuesto es real y positivo y que en manera alguna puede la Diputación abandonar la deuda á que aquel se refiere.

El señor Lanuza observa que de lo expuesto por el señor Fernandez Baldor se deduce que éste comparte su creencia de que no ha de realizar nunca la Diputación los atrasos que le adeudan los Ayuntamientos; y dice que por su parte; y añade que el medio de pagar á los acreedores sería el consignar en el presupuesto una gran suma; pero que esto, beneficiando á unos pueblos, vendría á perjudicar á los que pagan el contingente.

El señor Alonso rectifica insistiendo en que deben realizarse los ingresos propuestos, y recuerda haber presentado una proposición, de la que dice que la comisión no hizo caso, mediante la cual se llegaba en un concepto á la recaudación de los créditos y al pago de los acreedores.

El señor Díez de Ulzurrun impugna la enmienda recordando que al tratarse de presupuestos anteriores se opuso á la inclusión de ingresos ficticios á que aludía antes el señor Fernandez Baldor, en el concepto de que con ese procedimiento se desorganizaban los presupuestos; y añade que así ha venido sucediendo en la práctica, y que no ha habido posibilidad de pagar no ya á los acreedores sino las atenciones de Beneficencia.

El señor Alonso indica que la falta de recaudación es en gran parte imputable á la debilidad con que se ha usado de los procedimientos de apremio y se ha consentido resoluciones con ellos relacionadas, que están en contradicción con el Real decreto aludido.

En votación nominal es aprobada la enmienda por los votos de los se-

ñores Agüero, Piñal, Ruiz, Lanuza, Alonso, Gomez Ceballos, Ruiz de la Escalera y Ordoñez, contra los de los señores Díez de Ulzurrun, Célis, Pellon, Orbe, Martinez Zorrilla y señor Presidente.

El señor Célis explica su voto manifestando que, aunque conforme con que la práctica en asunto de ingresos ofrece los resultados á que han aludido los señores Díez de Ulzurrun y Fernandez Baldor, quiere también que se reduzca en lo posible el reparto á los pueblos.

Con la enmienda aprobada, lo es el capítulo II en la forma siguiente:

Se da cuenta del capítulo 4.º que propone el proyecto de la comisión.

El señor Díez de Ulzurrun dice que tratándose de fijar el reparto, se debe suspender la discusión á fin de que las oficinas formen el resumen de todos los gastos votados, antecedente indispensable para conocer la cifra necesaria de ingresos por aquel concepto.

El señor Lanuza lee el resumen que particularmente ha formado, con vista de todas las consignaciones de gastos acordadas; y varios señores Diputados manifiestan que, aunque no dudan de la exactitud de las cifras tomadas al oído por el señor Lanuza, no ofrecen garantías para ser base del reparto que se haya de acordar; y el señor Agüero añade que hay otros asuntos de que tratar, en relación también con el presupuesto, y en que se ha de ocupar á su juicio la Diputación antes de votar el reparto, entre ellos la proposición relativa al Real decreto de 3 del mes que rige.

El señor Presidente declara terminando el incidente, señala para la orden del día la continuación de la discusión del presupuesto de ingresos.

Y se levanta la sesión.
El Presidente, Joaquín Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BAGAJES

El contratista del servicio de bagajes de la provincia durante el corriente ejercicio económico de 1892 á 93, ha hecho la siguiente designación de sus representantes en cada una de las etapas.

Castro-Urdiales	Don Antonio Afanador
Laredo	Cirilo Fernandez
Reinosa	José Chaves
Santoña	Lorenzo Manzano
Santander	José Ayllon
Torrelavega	Francisco Díez Trueba
Ramales	Felipe Saiz
San Vicente de la Barquera	José Martinez
Villacarriedo	Manuel Arroyo
Potes	Antonio Alvarez
Cabuérniga	José Oreña
Cabezón de la Sal	Ramon Díez
Comillas	Eliás Gutierrez
Molledo	Francisco Portilla
Pielagos	Ventura Lopez
Corvera	Ricardo Lopez
Entrambasaguas	Juan Garcia
Astillero	José Gonzalez

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes respectivos.

Santander 14 de Julio de 1892.—El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS

En el sorteo de tres dotes, procedentes de la fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna, celebrado el día 15 del corriente, han sido agraciados con dichas dotes, los expósitos que siguen.

Francisca expósita, nació 24 de Julio de 1862, residente en los Los Corrales.

Josefa, nació 15 Febrero de 1864, residente en Voto.

Salvador Teodoro, nació 9 de Noviembre de 1863, residente en Ba-reyo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 16 de Julio de 1892.—El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—P. A. de la C. P., El Secretario, J. Cano Benitez.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la primera subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día seis de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, para contratar á precios fijos en el próximo año agrícola el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército, Guardia civil y transeuntes en esta plaza, anunciada con fecha cuatro del actual en el Boletín oficial de esta provincia, son las siguientes:

Precios límites.	Pesetas.
Racion de pan	0'23
Idem de cebada	0'99
Quintal métrico de paja	8'25

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 2.269
Santander 16 de Julio de 1892.—Manuel G. de Rozas.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BURGOS, NÚM. 36.---3.º BATALLON

Relacion nominal de los individuos de este batallon, con expresion del reemplazo á que pertenecen y que deben presentarse en las oficinas del citado batallon, sitas cuartel de San Felipe de esta ciudad de Santander, con objeto de hacerles entrega de los certificados de solteria, expedidos á favor de los interesados.

Clases.	NOMBRES.	Reemplazo á que pertenecen.	NOMBRES		RESIDENCIA	
			Del padre.	De la madre.	Pueblo.	Provincia.
	Agustin Sierra Iribaren	1885	Justo	Natalia	Santander	Santander
	Antonio Fernandez Miguel	1887	Gregorio	Escolástica	Santander	Idem
	Anacleto Donato San Emeterio	1888	N.	N.	Astillero	Idem
	Carlos Severo San Emeterio	1887	N.	N.	Santander	Idem
	Cirilo Noriega Palacios	1887	Francisco	Teresa	Santander	Idem
	Domingo Perez Reventan	1837	Gabriel	Dolores	Heras	Santander
	Esteban Solana Pita	1886	Antonio	Cármen	Santander	Idem
	Eusebio Visayo Rumayor	1887	Miguel	María	Santander	Idem
	Francisco Ortiz Rueda	1887	Manuel	Teresa	Santander	Idem
	Francisco Crespo Casas	1886	Isidoro	Francisca	Fuentesauco	Santander
	Faustino Alonso	1887	N.	Balbina	Santander	Idem
	Guillermo Perez Muñoz	1888	Lázaro	Rufina	Liérganes	Santander
	José Ojeda Salas	1887	Justo	Amalia	Santander	Idem
	José Grijuela Rigos	1888	Francisco	Juliana	Igollo	Santander
	José Carriedo Bolado	1889	Manuel	María	Santander	Idem
	José Pereda Vega	1887	Agustín	Atanasia	Santander	Idem
	Lorenzo Sanchez Bedoya	1888	José	Francisca	Cahecho	Santander
	Lorenzo Iglesias Revuelta	1887	Francisco	Angela	Santander	Idem
	Luis Ruiz Gonzalez	1889	Lorenzo	Joaquina	San Felices	Santander
	Manuel Magua Rodriguez	1889	Pedro	Manuela	Santander	Idem
	Mateo García Castanedo	1888	Marcos	Francisca	Polanco	Santander
	Nicolás Toca Perez	1887	Joaquin	Manuela	San Roman	Idem
	Pedro Agudo Solana	1888	Clemente	Gavina	Santander	Idem
	Pedro Gutierrez	1888	N.	Sandalia	Zurita	Santander
	Pedro del Rio Calleja	1889	José	María	Santander	Idem
	Pablo Santander	1886	Hospicio		Idem	Idem
	Segundo Fernandez Fernandez	1887	Sebastian	Vitoria	Peña-Castillo	Santander
	Se. afin Cruz Canales	1887	Evaristo	Micaela	San Mamés	Idem
	Rogelio Peña Fernandez	1889	Nicolás	Ignacia	Santander	Idem
	Timoteo Gándara Gomez	1888	Tomás	María	Idem	Idem
	Vicente Gonzalez Martin	1887	N.	Bernarda	Idem	Idem

V.º B.º

El Teniente Coronel primer Jefe,
BLASCO.

Santander 13 de Junio de 1892.

El Comandante segundo Jefe,
JOAQUIN FERNANDEZ.

Don Antonio Garma Gil, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Guriezo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni durante el plazo que les ha sido concedido, los mozos de este Ayuntamiento pertenecientes al actual reemplazo, cuyos nombres se expresan á continuacion, la Corporacion municipal, en vista de los expedientes instruidos al efecto, los ha declarado prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los mozos referidos para que se presenten en esta Alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos prófugos, y caso de ser habidos dispongan sean remitidos á disposicion de esta Alcaldía.

Nombres y apellidos de los mozos.

- 7 Martin Isla Martinez
- 12 Salvador Garma Setien
- 16 Francisco Cabia y Carranza
- 17 Ernesto Usabiaga Echavarría
- 21 Silverio Amallo Gomez

Guriezo 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Garma.

Ayuntamiento de Arredondo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos alistados en el año actual con los números 1, 5, 6, 11, 14, 18, 19, 20 y 22, que respectivamente son: Juan Gomez García, hijo de Juan y Angela; Antonio Trueba Barquin, hijo de Tomás y María; Marcelino Aramburo García, hijo de Aurelio y Gabriela; Miguel Lopez Cubas, hijo de Francisco y Antonia; Salvador Martinez Gomez, hijo de Felipe y Mauricia; Antonio Peral Alonso, hijo de Miguel y María; Miguel Trueba Lopez, hijo de Gavino y Manuela; Pedro Madrazo Lopez, hijo de Félix y Dorothea, y Francisco Barquin Canales, hijo de Cipriano y Angela, este Ayuntamiento, previa formacion de los oportunos expedientes, los ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes, en sesion del dia 19 del corriente mes.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía y ser presentados ante la Comision provincial é ingresar en la Caja respectiva; apercibidos que de no verifi-

carlo, serán tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca, captura y conduccion de expresados mozos á disposicion de este Ayuntamiento ó de la Comision provincial de Santander.

Arredondo 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, J. de Herran.

Ayuntamiento de Potes.

En conformidad con lo que dispone el art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber por medio del presente edicto; que el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias á fin de que durante este plazo puedan enterarse de él los contribuyentes que lo tengan por conveniente y hacer uso de su derecho los que se crean agraviados.

Potes 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Fernando G. Otero.

Providencias judiciales

DOCTOR DON VIDAL MORALES Y MORALES, Juez de primera instancia de San Antonio de los Baños.

Por el presente hago saber: Que en providencia de treinta y uno de Mayo próximo pasado, dictada en los autos de ab-intestato promovidos de oficio, por muerte de don Amador Solana, natural de Santander, vecino que fué de Alquijar, he dispuesto se llamen por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander se expide el presente.

San Antonio de los Baños primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Vidal Morales y Morales, Ante mí, Matías Ruiperez.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.